



Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00360-00

El día 21 de julio de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Toda vez que la Resolución 001 del 12 de enero de 2022, donde se fijaron alimentos provisionales en favor de MARÍA SAÚL PENAGOS, no fue firmada por i) OFELIA DEL SOCORRO; ii) SAULO ANTONIO; iii) JESUS ANTONIO; y iv) CLARA INÉS PEREZ PENAGOS, se allegará la constancia de la notificación realizada a los precitados accionados para que asistieran a la reseñada diligencia de conciliación extrajudicial en la Comisaria de Familia Zona Norte de Itagüí Antioquia, esto como salvaguarda de un debido proceso de los convocados a juicio, quienes no pueden verse sorprendidos con una demanda intempestiva, artículo 29 Superior, concatenado con el canon 14 del C. G. del P. Aunado, que es deber del infrascrito Juez verificar que dicho requisito de procedibilidad se haya agotado en debida forma de acuerdo a la Ley 2220 de 2022.

2. Se precisará cuántas personas habitan el inmueble donde vive MARÍA SAÚL PENAGOS, debido a que se relacionan gastos por arriendo, servicios y alimentación. Esto de cara a la acreditación del elemento necesidad.

3. Se indicará si los cuidados personales que la demandante ejerce sobre MARÍA SAÚL PENAGOS, son de hecho o fueron otorgados judicial o administrativamente, ello a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa.

También se precisará si la pretensa alimentante se halla bajo el régimen de interdicción judicial por discapacidad, Ley 1306 de 2009, o si se encuentra con una medida de apoyo acorde con la Legislación 1996 de 2019.

4. Se arrimará el Registro Civil de Nacimiento de JESÚS ANTONIO PÉREZ PENAGOS; anexo esencial para acreditar la calidad de las partes, por ende, la legitimación en la causa por pasiva, numeral 2° del canon 84 y artículo 85 del C. G. del P.

5. Se indicará porqué no se convocó a juicio a ROGELIO ANTONIO PÉREZ PENAGOS, en calidad de demandado.

6. Se adosará el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA SAÚL PENAGOS, para que obre en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por BIBIANA AIDEE LÓPEZ PENAGOS, frente a I) OFELIA DEL SOCORRO PEREZ DE ESPINOSA; II) SAULO ANTONIO; III) JESUS ANTONIO; IV) CLARA INES; V) LUZ MARINA PEREZ PENAGOS; y VI) MARIA LUDIVIA LOPEZ PENAGOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E) ²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".